

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

BERNARDO CARAMBOT
JIMÉNEZ

Peticionario

KLCE201701839

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Criminal Núm.:
F LA2015G0355

Sobre:
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

El señor Bernardo Carambot Jiménez (el señor Carambot o el peticionario), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En su escrito presentado ante este foro apelativo, el cual titula *Moción solicitando (sic) anulación o atemperamiento (sic) de Ley de Armas por ser declaradas (sic) inconstitucional al amparo de la Regla 192.1 por el Honorable Tribunal Apelativo*, el peticionario nos solicita que anulemos o modifiquemos la pena que le fue impuesta por ser encontrado culpable de infracción a los Arts. 5.04 y 5.06 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRÁ sec. 455 y sigs.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

La jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). De este modo, “el primer aspecto a examinar en toda situación jurídica presentada ante la consideración de un foro adjudicativo es la naturaleza jurisdiccional del mismo”. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Siendo así, “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción”. *Id.* Ello, toda vez que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011).

Es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por tanto, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Al así hacerlo, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Id.* De otro modo, cuando un foro adjudicador emite un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág. 457.

Así las cosas, la Regla 83 (C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83(C), faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación o

denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de dicha regla. Estos motivos son los siguientes:

- (1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) Que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) Que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) Que el recurso se ha convertido en académico. Véase, Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83 (B).

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario no acompañó documento alguno que nos permitiera evaluar si tenemos jurisdicción en lo atinente al término de presentación del recurso. Sin embargo, el peticionario sostiene que fue sentenciado a una pena de 15 años de reclusión el 8 de octubre de 2015 por haber sido encontrado culpable de infracción a los Arts. 5.04 y 5.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Al respecto, cuestiona la constitucionalidad de los mencionados artículos y cita jurisprudencia de este Tribunal de Apelaciones como fundamento para solicitar la revisión de su sentencia.

No obstante, del texto del recurso ante nosotros no surge que el peticionario haya acudido en primer lugar ante el foro de primera instancia que lo sentenció. En efecto, es evidente que a quien compete atender el planteamiento de que una sentencia fue impuesta en violación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos es al Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 192.1.

En tal sentido, de querer hacer un planteamiento relacionado con la corrección de su sentencia el señor Carambot debía acudir al Tribunal de Primera Instancia. Como consecuencia de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe, por carecer de jurisdicción para atenderlo. Por tanto, procede la desestimación del recurso, de conformidad con la Regla 83 (B)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones